

Los suscritos HUMBERTO ANDRÉS GALLO POSADA, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 80.095.725, en su calidad de representante legal de SKANDIA AFP - ACCAI S.A., identificada con el NIT 800.148.514-2, quien de ahora en adelante se denominará LA ADMINISTRADORA de una parte y por la otra, el (la) señor (a) _____ domiciliado (a) en _____, mayor(es) de edad, identificado(s) como aparece al pie de su(s) firma(s), quien(es) manifiesta(n) actuar con capacidad y en Calidad de pensionado _____, beneficiarios (s) _____, apoderado(s) _____ ó representante legal _____.

Hemos convenido suscribir el presente contrato que se regirá por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA. DEFINICIONES GENERALES. Para los efectos de este contrato los términos que a continuación se relacionan tendrán el significado que a cada uno se le asigna. Afiliado: Es la persona que hace parte del Sistema General de Pensiones en los términos del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, mediante su afiliación a una sociedad que administre fondos de pensiones. Afiliado Pensionado: Es la persona que ha cumplido los requisitos para acceder a una pensión de vejez o invalidez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Invalido: Se considera inválido la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral, según declaración que se haga conforme a las normas contenidas en la ley 100 de 1993 y decretos reglamentarios. Sobreviviente: La persona natural que de acuerdo con la ley ostenta la calidad de beneficiario del afiliado que fallece habiendo cumplido con los requisitos legales para que se cause la Pensión de Sobrevivientes o del pensionado que fallece, y que a fin de disfrutar de la misma, haya escogido la modalidad de Retiro Programado y suscriba el respectivo acuerdo. Mesada pensional: Corresponde al pago mensual que efectúa la Administradora con ocasión del reconocimiento de una pensión por causa de vejez, invalidez o sobrevivencia. Dicho pago se efectúa de manera vencida. Mesada Adicional: Pago adicional a las doce (12) mesadas anuales a que tienen derecho los pensionados del Sistema General de Pensiones, de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo No. 1 de 2005. Renta Vitalicia Inmediata: Es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente con la aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho. Dichas rentas y pensiones deben ser uniformes en términos de poder adquisitivo constante y no pueden ser contratadas por valores inferiores a la pensión mínima vigente del momento.

CLÁUSULA SEGUNDA. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA MODALIDAD DE RETIRO PROGRAMADO: En esta modalidad de pensión, gestionada por La Administradora, los afiliados o los beneficiarios de ley reciben su mesada pensional mediante el egreso directo de los recursos con cargo a la Cuenta Individual de Ahorro Pensional y al Bono Pensional si hubiere lugar a él. Dado que el valor de las mesadas se calcula para períodos de un (1) año, dichos montos podrán aumentar, disminuir o permanecer iguales respecto de las mesadas inmediatamente anteriores, dependiendo de las condiciones vigentes en el mercado financiero o de la extra longevidad del pensionado y/o sus beneficiarios.

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 100 de 1993, “Cuando no hubiere beneficiarios, los saldos que queden en la cuenta de ahorro al fallecer un afiliado que esté disfrutando una pensión por retiro programado, acrecentarán la masa sucesoral. Si no hubiere causahabientes, dichas sumas se destinarán al financiamiento de la garantía estatal de pensión mínima”.

Bajo esta modalidad de pensión, el saldo de la cuenta de ahorro pensional, se controlará permanentemente de forma que no sea inferior al capital requerido para financiar al afiliado y sus beneficiarios de ley una renta vitalicia de un salario mínimo legal mensual vigente. En este evento y de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos, se procederá por parte de La Administradora a contratar por cuenta del afiliado una póliza de renta vitalicia con la Aseguradora que este haya elegido.

CLÁUSULA TERCERA. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA MODALIDAD DE RETIRO PROGRAMADO: Podrán optar por esta modalidad los afiliados cuya solicitud de pensión ha sido aprobada por cumplir con las exigencias legales contenidas en Ley 100 de 1993, para recibir una pensión de vejez o invalidez, así como los beneficiarios de una pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado o por muerte del pensionado por vejez o invalidez bajo la modalidad de retiro programado que fallezca.

CLÁUSULA CUARTA. BENEFICIOS: Los afiliados o sus beneficiarios, una vez cumplidos los requisitos de Ley tendrán derecho, según sea el caso, a las siguientes prestaciones y/o beneficios:

- 3. Pago de Pensión de Sobrevivientes
- 4. Excedentes de Libre Disponibilidad: Es un beneficio adicional que establece la posibilidad de retirar del capital usado
- 5. Pensión Familiar (cuando aplique)

Para financiar la pensión, el saldo que exceda el mínimo requerido para financiar una mesada pensional que cumpla los siguientes requisitos: a) La mesada debe ser mayor o igual al 70% del Ingreso Base de Liquidación (IBL- promedio salarial de los últimos 10 años cotizados y actualizados con el IPC). b) La mesada debe ser igual o menor a quince (15) veces la pensión mínima vigente en la fecha respectiva. c) La mesada debe ser superior al 110% del SMLV. Al momento del retiro, los excedentes de libre disponibilidad están gravados con el impuesto sobre la renta en la parte que corresponda a la rentabilidad real.

5. Auxilio Funerario: Es el pago que deberá efectuar la administradora que tiene a su cargo el pago de la pensión de vejez o invalidez, por causa del fallecimiento del pensionado, a la persona que demuestre haber sufragado los gastos de entierro del pensionado, equivalente al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, el cual no debe ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

CLÁUSULA QUINTA. ASUNCIÓN DE RIESGOS: En esta modalidad de pensión, el pensionado o los beneficiarios asumen los riesgos de mercado y de extra longevidad, lo que significa que el monto de la pensión está sujeto al comportamiento de los precios de los títulos, valores o participaciones en que se encuentren invertidos los recursos de la cuenta individual, así como al riesgo que el pensionado o sus beneficiarios vivan más allá de las probabilidades estimadas en las tablas de mortalidad emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Se precisan que estos riesgos en ningún momento son asumidos por La Administradora, salvo el caso de la garantía de rentabilidad mínima de los recursos que hacen parte del Fondo Especial de Retiro Programado en el cual se invertirán los recursos y de acuerdo con las condiciones y limitaciones establecidas en las normas vigentes.

CLÁUSULA SEXTA. RECALCULO DE LA MESADA PENSIONAL: En la Modalidad de Retiro Programado se calcula cada año una anualidad en unidades de valor constante, igual al resultado de dividir el saldo de la cuenta de ahorro, incluido el bono pensional, si a el hubiere lugar, por el capital necesario para financiar una unidad de renta vitalicia para el afiliado y sus beneficiarios. La pensión mensual se obtendrá dividiendo el valor de dicha anualidad por el número de mesadas pensionales a que tiene derecho el afiliado pensionado o los beneficiarios de acuerdo con la ley. Esto conlleva que de año a año el valor de la mesada pensional podrá aumentar, disminuir o permanecer igual respecto del valor de las mesadas del año inmediatamente anterior.

CLÁUSULA SÉPTIMA. PAGO DE LAS MESADAS PENSIONALES: El pensionado o los beneficiarios deberán acreditar la totalidad de la documentación exigida por la Administradora para iniciar el pago de las mesadas pensionales en la modalidad de retiro programado. Los pagos de las mesadas pensionales se efectuarán mes vencido y bajo la modalidad de abono en cuenta se consignarán en la cuenta de ahorros o corriente de la sucursal bancaria que el beneficiario elija, durante los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente al de su causación y no devengarán ni intereses ni reajustes por atrasos en su cobro que sean imputables al beneficiario de la pensión.

CLÁUSULA OCTAVA. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: Los beneficiarios de una pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado o del afiliado pensionado por vejez o invalidez, deberán demostrar su condición ante la Administradora. Así mismo, será responsabilidad de los beneficiarios notificar de inmediato y por escrito, los eventos en los cuales alguno de ellos pierda tal calidad o haya lugar a incluir un nuevo beneficiario.

Serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, de conformidad con lo establecido legalmente:

- 1. En forma vitalicia, el cónyuge o el compañero o compañera permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad, o tenga menos de 30 años de edad y haya procreado hijos con el causante. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado por vejez o invalidez, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.
- 2. En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a la mesada pensional que recibe como beneficiario.
- 3. Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales 1 o 2 del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal 1 en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante.

3. Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar en razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

Para determinar cuándo un hijo tiene la calidad de inválido se aplicará el criterio previsto por el Artículo 38 de la ley 100 de 1.993.

4. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este.

5. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Para efectos de esta cláusula se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

CLÁUSULA NOVENA. SUSPENSIÓN MESADA PENSIONAL: El pago de la mesada pensional será suspendido en los siguientes casos:

1. En el evento que los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, beneficiarios de una pensión de sobrevivientes no acrediten su condición de estudiantes de conformidad con lo establecido por ley. En caso de que fallezca el afiliado pensionado y no existan beneficiarios de la pensión de sobrevivencia o ante la muerte del último de los beneficiarios
2. Cuando el afiliado pensionado por invalidez no se presenta o impide realizar un nuevo dictamen por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente, para revisar el estado de su invalidez (salvo en los casos de fuerza mayor) se suspenderá el pago de la pensión. Transcurridos doce (12) meses sin que el pensionado se presente o permita el examen, la respectiva pensión prescribirá. Para readquirir el derecho en forma posterior, el afiliado que alegue permanecer inválido deberá someterse a un nuevo dictamen, tal como, estipula el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

3. Por orden judicial.

CLÁUSULA DÉCIMA. COMISIONES: La Administradora, cobrará por la administración de las pensiones en retiro programado, un valor no superior al 1% de los rendimientos abonados durante el mes en la respectiva cuenta individual de ahorro pensional, sin que en ningún caso dicho valor sea superior al 1.5% del valor de la mesada pensional. Esta comisión puede cobrarse por cada mes vencido a partir del primer mes en el que se reconoce la respectiva mesada.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. AUTORIZACIÓN: En cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Decretos 832 de 1996 y 719 de 1994, en caso que el saldo de la cuenta individual sea insuficiente para continuar recibiendo la pensión bajo la modalidad de retiro programado; el afiliado pensionado o los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes autorizan expresa e irrevocablemente a la Administradora para que solicite ante compañías aseguradoras de vida, cotizaciones de renta vitalicia y seleccione la entidad con la cual se contratara dicha renta, teniendo en cuenta el monto de pensión más alto ofrecido.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. TRASLADO DE MODALIDAD: El pensionado o los beneficiarios podrán trasladarse, en cualquier momento, a otra modalidad de pensión siempre y cuando cumplan con las condiciones y requisitos exigidos para acceder a la nueva modalidad a la que deseatrásladarse.

CLÁUSULA DECIMA TERCERA. TERMINACIÓN: Este contrato terminará en los siguientes eventos:

1. En caso de que el afiliado pensionado o los beneficiarios de una pensión de sobrevivientes opten por contratar la pensión bajo una modalidad diferente a la de retiro programado.
2. En el evento en que el afiliado pensionado por invalidez sea recalificado y se determine que ha disminuido o cesado su estado de invalidez de tal manera que la pérdida de capacidad laboral sea inferior al 50%.

dicha pensión con derecho.

3. Cuando por decisión judicial o de autoridad competente se pierda la calidad de afiliado pensionado o beneficiario.

CLAUSULA DECIMA CUARTA. CONSENTIMIENTO LIBRE, PREVIO E INFORMADO: El pensionado o los beneficiarios afirman conocer y entender toda la información relevante sobre la modalidad de retiro programado y haber contado con el tiempo suficiente para analizarla, por lo anterior, deciden aceptar de forma voluntaria, asumir los riesgos implícitos de la modalidad de retiro programado, como son los riesgos de mercado, extralongevidad, el recalcu lo anual de la mesada pensional y las contingencias sobre el saldo de las cuentas individuales que la Administradora deba realizar para prevenir una descapitalización.

Así mismo en el evento en que por orden de cualquier autoridad o decisión debidamente informada del afiliado pensionado o los beneficiarios se opte, por el incremento, en uno o algunos periodos de recálculo de las mesadas pensionales por encima del valor resultante de aplicar el procedimiento establecido en la cláusula sexta del presente contrato, el afiliado pensionado y/o los beneficiarios aceptan los riesgos derivados de tal situación, entre ellos, sin limitar a que la pensión en un momento dado deba ser contratada mediante una renta vitalicia con una Aseguradora por un valor igual o cercano a un salario mínimo.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA DOMICILIO: Para todos los efectos judiciales y extra judiciales se tendrá la ciudad de Bogotá como domicilio principal de SKANDIA AFP - ACCAI S.A.

Leído y aceptado lo anterior, las partes suscriben el presente convenio con destino a la Sociedad Administradora SKANDIA AFP - ACCAI S.A. en la ciudad _____ a los _____ días del mes de _____ del año _____.



HUMBERTO ANDRÉS GALLO POSADA
C.C. 80.095.725
REPRESENTANTE LEGAL
SKANDIA AFP - ACCAI S.A.

Acepto,

Firma Pensionado: _____
Nombre: _____ C.C.: _____

Firma Beneficiario*: _____
Nombre: _____ C.C.: _____

Firma Beneficiario*: _____
Nombre: _____ C.C.: _____

*Aplica para los beneficiarios de solicitud de Pensión por Sobrevivencia